

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho con memoriales de la apoderada de la parte actora, allegando además escrito suscrito por el demandado, quien no ha sido notificado de la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 736
Radicación 2020-328
Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **LUZ AMPARO OSORIO PELAEZ**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS**, la apoderada de la demandante, remite escrito informando que no fue posible notificar al demandado como se demuestra con la documentación allegada por la empresa de mensajería DHL, y manifiesta que la demandante desconoce el lugar donde puede ser citado, por lo que de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, solicita el emplazamiento del demandado.

Posteriormente, la apoderada de la demandante remite a través del correo electrónico del despacho escrito signado y autenticado por el demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, ante notario público, mediante el cual este manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda y reconoce sus fundamentos de hecho, y solicita se dicte sentencia.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que a luces del C.G.P, procede el emplazamiento en dos eventos; uno, cuando se ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado, y otro, si la comunicación para notificación enviada al demandado es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en dicho lugar. (artículos 291-4 y 293 del C.G.P.)

Como consta en la documentación aportada por la parte actora, se observa que la empresa de correos DHL, hace devolución de la comunicación enviada al demandado en país extranjero, indicando que: *"Después de realizar las validaciones respectivas a través de nuestro departamento de rastreos internacionales, se necesita confirmar instrucciones de cómo proceder con el envío ya que el destinatario el señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS no se acercó a recoger el envío al punto de servicio la dirección registrada en la guía estaba incorrecta y no había sido posible contactarlo al teléfono 593961578315.*

Debido a que o se obtuvieron instrucciones le envío se retornó de Ecuador con el número de guía 3380354390 y este envío ya fue entregado el día 29 de octubre de 2021"

De lo anterior se desprende que la solicitud de emplazamiento no se ajusta a ninguno de las circunstancias previstas en el C.G.P, pues solo se allegó al proceso la respuesta formal que DHL, le envía a la abogada, informándole sobre la devolución, dando como razón que el demandado no se acercó a reclamarla al punto de servicios el envío, y que la dirección registrada en la guía era incorrecta. Por tanto, la solicitud de emplazamiento será negada, y se requerirá a la parte demandada para que agote las diligencias de notificación con el demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, enviando la comunicación a la dirección informada al despacho o a la dirección correcta, previo información o corrección de la misma ante el despacho, si es del caso, sin perjuicio de realizar la notificación personal, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre, como lo autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con relación al allanamiento que remite la misma apoderada de la actora, según escrito otorgado por el demandado ante notario público de Armenia, Quindío, donde manifiesta está de paso y tiene su residencia actual, suministrando además un número celular, tenemos que, conforme al artículo 98 del C.G.P, "En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)"

Surge de lo anterior que, el allanamiento solo procede una vez trabada la relación jurídico procesal, pues nótese como el mencionado artículo prevé dos oportunidades, como son, en la contestación de la demanda y en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, eventos que solo pueden darse una vez trabada la litis, y como da cuenta la actuación, hasta el momento no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS, y por tanto, el allanamiento no será aceptado.

En relación con el allanamiento y la conducta a seguir por el juez, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sostiene: *"El funcionario judicial, al presentársele un allanamiento de la demanda, en primer lugar debe estudiar si se dan los requisitos para que éste sea viable, y de ser así dictará sentencia en la que analizará exactamente los mismos aspectos que debe estudiar en toda sentencia de primera instancia que culmina un proceso completo, es decir, con sus períodos de prueba, alegatos, etc., ya que, como lo anotan AREAL y FENOCHIETTO, "el juez conserva ante el allanamiento la necesaria libertad de examinar el derecho que debe actuar, la legitimación de las partes, el interés jurídico, la licitud y razonabilidad de la pretensión, etc."*

*Quiere decir lo anterior que nuestros jueces no deben limitarse a aceptar en forma inconsulta las pretensiones de la demanda que fueron allanadas, sino que debe analizar su legalidad, la representación de las partes, en fin, **la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal**; el que se pueda prescindir del período de prueba y del de alegaciones, si lo hubiere, no obliga al juez para que de manera mecánica dicte sentencia sin analizar esos aspectos"¹ (negrilla fuera de texto).*

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General, Tomo I, Séptima edición. Pág. 503

Finalmente, tampoco podrá considerarse notificado el demandado por conducta concluyente, en cuanto en el escrito de allanamiento tampoco manifiesta "que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)", vale decir, que conoce el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

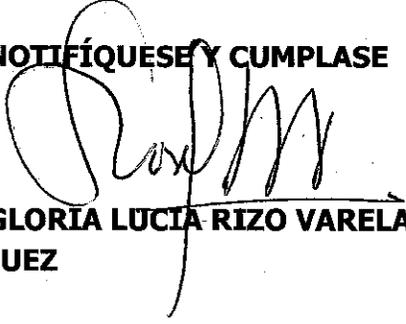
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado CESAR AUGUSTO BUITRAGO CELIS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación con el demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, enviando la comunicación a la dirección informada al despacho, o a la dirección correcta previo información y corrección de la misma ante el despacho si es del caso, sin perjuicio de acudir a la notificación en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: NO ACEPTAR el allanamiento presentado por el señor CESAR AUGUSTO BITRAGO CELIS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 118

Fecha: 21 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

